

CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL PARA LA VENTA DEL
PAQUETE MAYORITARIO DE ACCIONES DE
CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S.A.

ANEXO XI.e

**CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE CARBON ENTRE AGUA Y
ENERGIA ELECTRICA Y YACIMIENTOS CARBONIFEROS
FISCALES**



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBON

En Buenos Aires a los 14 días del mes enero de 1993, reunidos, por una parte YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO (en adelante, YCF) representada en este acto por su Interventor Dr. Walter Defortuna, con domicilio en Santa Fe 1548, 4º piso, Capital Federal y, por la otra, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. (en adelante, AyEE) representada en este acto por su Interventor Sr. Haroldo Grisanti, con domicilio en Leandro N. Alem 1134, Capital Federal,

MANIFIESTAN:

- Que las partes han sido declaradas entes estatales sujetos a privatización en el marco de la reforma administrativa y económica del Estado dispuesta por leyes 23696 y 23697;
- Que AyEE se encuentra en pleno proceso de elaboración de los instrumentos jurídicos necesarios para su privatización por unidades de negocio;
- Que el principal y mayor CONSUMIDOR del carbón producido por YCF es la Central Termoeléctrica San Nicolás (en adelante, la Central), propiedad de AyEE, la que se prevé próximamente privatizar;
- Que desde la perspectiva de la más eficiente y conveniente administración de la hacienda y patrimonio público, la producción del carbón por YCF y su consumo por la Central, constituyen una cierta unidad económica necesaria para el bien social y el interés público general, particularmente en la región de Río Turbio y de la Provincia de Santa Cruz;



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

- Que el proceso privatizador de AyKE no debe desatender esta realidad económica y social;
- Que, por ello, resulta conveniente acordar un contrato de suministro de carbón a la Central por un mediano plazo, que será parte integrante del conjunto de bienes a privatizar con la Central;

Por ello, las partes,

CONVIENEN:

PRIMERO: DEFINICIONES.

En el presente contrato de suministro y en sus Anexos, se emplean con el significado que aquí se indica, los siguientes términos:

PROVEEDOR: YCF y/o la sociedad o empresa que la sustituya en la titularidad de los activos de su propiedad y/o el concesionario, administrador o explotador del yacimiento de carbón de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

CONSUMIDOR: AyEE y/o la sociedad o empresa que la sustituya en la titularidad de la propiedad sobre la Central y/o el concesionario, administrador o explotador de la Central.

CARBON: Carbón mineral procesado (lavado) extraído del yacimiento de Río Turbio, según las cualidades y demás características definidas en el Anexo I, adjunto al presente.

[Firma manuscrita]
LCO.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

recibir la CANTIDAD ANUAL DE SUMINISTRO durante la vigencia del presente contrato, en la forma, lugar y tiempo que se determinan en este contrato.

TERCERO: DESTINO.

El Carbón entregado por el PROVEEDOR será utilizado como combustible para la generación de energía en la Central. Sin perjuicio de ello, el CONSUMIDOR tendrá la libre disponibilidad sobre el Carbón para destinarlo a cualquier otro fin.

CUARTO: PRECIO.

4.1. En concepto de único precio y contraprestación por el suministro de Carbón, el CONSUMIDOR abonará al PROVEEDOR la cantidad de u\$ 67,57 (dólares estadounidenses sesenta y siete con cincuenta y siete) por cada tonelada de Carbón suministrada C&F. Este precio no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

4.2. En el supuesto que la calidad del Carbón entregado no alcanzase o excediese la tolerancia de variación en las cualidades o en el PCS del Carbón, se procederá de la siguiente forma:

(i) Finalizado cada Período Semestral, las partes realizarán una compensación de los débitos y créditos que recíprocamente se adeuden en concepto de premios o disminuciones por mayor o menor calidad o PCS del Carbón entregado (Anexo IV) .

(ii) En el supuesto que el saldo resultante de la compensación fuera a favor del PROVEEDOR, el mismo



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

será imputado: (a) en primer término a compensar los importes correspondientes a los déficits de entregas producidos por incumplimiento del Cronograma de Entregas durante el Período Anual, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente punto 4.2.(iii) y (b) en segundo término, y en el supuesto que compensados los déficits indicados en (a) aún restará un saldo en favor del PROVEEDOR, el CONSUMIDOR podrá, a su sola discreción, elegir cualquiera de las siguientes alternativas: (1) imputar el saldo como crédito del PROVEEDOR pagadero en efectivo a los diez días de comunicada al PROVEEDOR la elección de esta alternativa o (2) convertir idealmente el saldo de la compensación en Carbón a efectos de considerarlo adelantamiento de futuras entregas del PROVEEDOR. A tal fin, deberá dividirse el saldo por el precio básico del Carbón. El resultado de tal operación aritmética será la equivalencia del saldo en toneladas de Carbón. Dichas toneladas de Carbón se considerará adelantos de entregas futuras en los términos del artículo 6.2. del presente contrato. La elección por el CONSUMIDOR de cualquiera de las precedentes alternativas deberá ser comunicada en forma fehaciente al PROVEEDOR dentro de los siguientes diez días de efectuado el Balance.

- (iii) En el supuesto que el saldo resultante de la compensación fuera a favor del CONSUMIDOR, el mismo podrá ser cancelado, a elección del PROVEEDOR, (a) mediante la emisión a favor del CONSUMIDOR de una Nota de Crédito cuyo importe será descontado de la facturación correspondiente a futuras entregas, o (b) con entregas suplementarias al Cronograma de

Q
M
CO.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

Entregas dentro de los siguientes seis meses. La elección por el PROVEEDOR de cualquiera de las precedentes alternativas deberá ser comunicada en forma fehaciente al CONSUMIDOR dentro de los siguientes diez días de efectuado el Balance.

- 4.3. El precio unitario será ajustado anualmente según la variación que experimente el Índice de Precios al por Mayor de Productos Industriales de los Estados Unidos de Norte América, tomado por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Para calcular el ajuste a realizarse anualmente en el mes agosto de cada año, se utilizará la variación de CPI producida entre los meses de julio del año anterior y julio del año en que se efectuará el ajuste.

- 4.4. Del 1 al 5 de cada mes, el PROVEEDOR presentará al cobro al CONSUMIDOR la factura correspondiente al Carbón suministrado durante el mes anterior, de acuerdo con el precio unitario establecido en la cláusula 4.1 y 4.3. El CONSUMIDOR, dentro de los siguientes diez días de la presentación de la factura, deberá abonar al PROVEEDOR el importe correspondiente. La falta de pago de cualquier factura hará incurrir automáticamente en mora al CONSUMIDOR, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial previa, y le hará pasible de la aplicación de un interés punitivo durante el período de mora equivalente a (i) dos veces la tasa LIBO (London Inter Banking Offered) para depósitos de eurodólares a ciento ochenta días o (ii) a una vez y media la tasa activa en dólares que cobre el Banco de la Nación Argentina para los

*Q. M.
A. L. C.*



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

préstamos de cartera general, la que sea mayor.

QUINTO: PROPORCION Y EQUIVALENCIA DE LAS PRESTACIONES DE LAS PARTES.

Las partes manifiestan que al establecer la contraprestación por el suministro del Carbón, AyEE e YCF tuvieron en cuenta, en su carácter de empresas del Estado, valores distintos a los estrictamente económicos. Por tanto, las partes declaran que el precio fijado por el suministro de Carbón no es consecuencia de la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia del CONSUMIDOR, sino efecto necesario de la política del gobierno nacional para la privatización y/o reestructuración de YCF y de AyEE. En consecuencia, el CONSUMIDOR manifiesta formal y voluntariamente que en el presente contrato no existe causa suficiente para ejercer el derecho conferido por el art. 954, Código Civil, de solicitar la nulidad o modificación del presente contrato de suministro por el vicio de lesión objetiva o subjetiva. Los efectos de tal manifestación alcanzan, al igual que todas las demás condiciones de este contrato, a quien sustituya a AyEE en la titularidad del dominio de la Central o actue como concesionario, administrador o explotador de la misma.

SEXTO: OBLIGACION DE ENTREGA DEL CARBON.

6.1. El PROVEEDOR deberá entregar anualmente al CONSUMIDOR la Cantidad Anual de Suministro determinada en la cláusula Segunda del presente contrato, de acuerdo al siguiente cronograma de entregas mensuales:

Durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente contrato y el 1.9.94, el PROVEEDOR



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

deberá entregar mensualmente al CONSUMIDOR 30.834 toneladas de Carbón.

A partir del 1.9.94 y hasta la finalización del presente contrato, el PROVEEDOR deberá cumplir con el siguiente cronograma de entregas:

Meses	Tn. a entregar.
Septiembre	30.000
Octubre	20.000
Noviembre	10.000
Diciembre	--
Enero	--
Febrero	10.000
Marzo	20.000
Abril	40.000
Mayo	60.000
Junio	60.000
Julio	60.000
Agosto	60.000

Durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente contrato y el 1.9.94, el PROVEEDOR efectuará sus mayores esfuerzos para adecuar sus entregas, en la medida de sus posibilidades, al Cronograma previsto para el período del 1.4.94 a la fecha de finalización del contrato.

6.2. El PROVEEDOR podrá efectuar entregas superiores a los volúmenes de Carbón previstos en el Cronograma de Entregas para los períodos mensuales, (a) hasta en un 5% hasta el 31.8.94 y (b) hasta en un 20% a partir del 1.9.94. Dichos



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

excesos de suministro deberán considerarse adelantos de entregas futuras, no pudiendo el CONSUMIDOR negarse a recibirlos.

- 6.3. Si el PROVEEDOR durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto no cumpliera con los volúmenes previstos en el Cronograma de Entregas, no podrá compensar en el futuro con mayores entregas el déficit producido durante dichos períodos, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula 4.2. de presente contrato.
- 6.4. Si el PROVEEDOR durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo o Abril no cumpliera con los volúmenes previstos en el Cronograma de Entregas, podrá compensar el déficit producido en alguno de esos períodos durante el transcurso del Ciclo Anual en el que se produjo el déficit. Transcurrido dicho plazo el PROVEEDOR perderá su derecho a entregar dicho volumen y a que el CONSUMIDOR lo reciba. Durante los meses de Agosto de cada Ciclo Anual, el PROVEEDOR no podrá efectuar entregas al CONSUMIDOR superiores a 90.000 Tn. de Carbón.
- 6.5. La única sanción que corresponderá aplicar al PROVEEDOR por incumplimiento a su obligación de suministro de Carbón en el tiempo previsto, será la pérdida de su derecho a entregar en el futuro la cantidad de Carbón no suministrado en tiempo oportuno y que el CONSUMIDOR lo reciba.
- 6.6. Cuando el PROVEEDOR notificara al CONSUMIDOR con treinta días de antelación su imposibilidad de cumplir con el Cronograma de Entregas previsto, el PROVEEDOR no será responsable por los daños y perjuicios que pudiere sufrir

[Handwritten signature and initials]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

el CONSUMIDOR como consecuencia de las reducciones o interrupciones en el suministro de Carbón. En el supuesto que el PROVEEDOR no comunicara en el plazo arriba establecido su imposibilidad a cumplir con el Cronograma de Entregas, el PROVEEDOR deberá resarcir al CONSUMIDOR los daños y perjuicios directos que demostrare haber sufrido por las reducciones o interrupciones en el suministro de Carbón, hasta la suma de U\$ 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses) por cada Período Anual.

SEPTIMO: LUGAR DE ENTREGA.

El lugar de entrega del Carbón, objeto del presente contrato de suministro, será la bodega del buque que transporta el Carbón, una vez amarrado en el muelle de la Central y dispuesto para su descarga.

OCTAVO: FORMA Y CONDICIONES DE ENTREGA.

- 8.1. La entrega de la Cantidad Mensual de Suministro del Carbón podrá realizarse en cualquier momento dentro del mes, en entregas únicas o parciales.
- 8.2. En ocasión de realizarse una entrega, el PROVEEDOR deberá notificar al CONSUMIDOR con treinta días de antelación, el probable buque y la fecha tentativa en que efectuará la entrega, que será ratificada cinco días antes de la fecha prevista de arribo del buque y finalmente deberá ser confirmada un día antes de la llegada del buque.
- 8.3. El PROVEEDOR cumple su obligación de entregar el Carbón y ponerlo a disposición del CONSUMIDOR cuando: (i) el buque que transporta el Carbón amarra en el muelle de la Central



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

y (ii) el capitán del buque comunica a personal autorizado de la Central que el Carbón depositado en la bodega del buque se encuentra listo para ser descargado (carta de alistamiento).

8.4. Una vez cumplidos los plazos contractualmente previstos para la descarga del buque por el CONSUMIDOR, todo riesgo, daño o perjuicio que sufra a partir de ese momento el Carbón depositado aún en el buque, será exclusiva responsabilidad del CONSUMIDOR.

8.5. Con ocasión de efectuarse cada entrega, las partes realizarán en conjunto los análisis y controles de calidad necesarios para establecer las cualidades y calidad del Carbón entregado, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(a) De cada entrega de Carbón se tomará una muestra representativa extraída de la cinta transportadora en el muelle de descarga. La muestra representativa se dividirá en dos partes iguales. El análisis del Carbón se efectuará sobre una de esas partes, quedando a cargo de quien realice el análisis el depósito de la segunda parte de la muestra, debiendo cumplir el depositario con las previsiones necesarias de seguridad.

Se entiende por muestra representativa a aquella tomada de la cinta transportadora de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo III.

(b) El análisis será realizado en conjunto por las partes de acuerdo con los procedimientos y normas técnicas



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

que se establecen en Anexo III. A tal efecto, las partes se comprometen a construir y montar un laboratorio apto para la realización de tales análisis. Los costos que demande el montaje, construcción, mantenimiento y operación del laboratorio será soportado por partes iguales por el CONSUMIDOR y el PROVEEDOR.

Alternativamente, las partes podrán acordar que el análisis de la muestra se realice en un laboratorio externo de probada solvencia moral y técnica que cumpla con las condiciones que establecen las normas técnicas. Las partes compartirán los gastos que demande dicho análisis.

- (c) Las partes podrán participar en las tareas de muestreo, preparación de la muestra y análisis.
- (d) Si el análisis fuera efectuado en el laboratorio montado por las partes, el resultado del mismo deberá estar listo dentro de los siguientes cinco días de finalizada la descarga. Las partes se notificarán del resultado a través de sus representantes que hubieran actuado o estado presente durante el análisis.

En el supuesto que el análisis hubiese sido efectuado en un laboratorio externo, dicho laboratorio en el plazo de cinco días de recibida la muestra deberá notificar en forma fehaciente a las partes el resultado del análisis, remitiendo el respectivo Certificado de Análisis.

- (e) Notificadas las partes del resultado del análisis.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

dispondrán de cinco días para realizar fundadas observaciones al mismo.

(f) En caso de existir observaciones al análisis, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) efectuará sobre la segunda muestra un nuevo análisis cuyo resultado será considerado obligatorio, válido e inapelable por las partes.

(g) En caso de no existir observaciones al análisis dentro del plazo establecido en (e) se tendrán por válidos los resultados obtenidos.

8.6. La medición y pesaje del Carbón de cada entrega deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Anexo II.

NOVENO: OBLIGACION DEL CONSUMIDOR DE RECIBIR.

9.1. El CONSUMIDOR se obliga a recibir del PROVEEDOR la Cantidad Anual de Suministro de acuerdo al Cronograma de Entregas mensuales establecido en 6.1.

9.2. A tal efecto, el CONSUMIDOR deberá realizar todos los actos necesarios para hacer efectiva en tiempo útil la recepción del carbón de acuerdo con la metodología de descarga y pesado que se establece en el Anexo II.

9.3. La obligación de recibir del CONSUMIDOR deberá cumplirse cada vez que el PROVEEDOR le comunique, en la forma prevista en la cláusula Octava, su intención de realizar una entrega de Carbón.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

9.4. Si el CONSUMIDOR se negara a recibir el carbón o no realizara los actos necesarios a tal efecto dentro de los plazos previstos en la siguiente cláusula, (i) respecto del PROVEEDOR se tendrá por cumplida su obligación de entrega y podrá presentar al cobro al CONSUMIDOR la factura correspondiente al volumen de carbón puesto a disposición por el PROVEEDOR y no recibido o descargado totalmente por el CONSUMIDOR y (ii) respecto del carbón no recibido por el CONSUMIDOR, el PROVEEDOR podrá consignar el carbón a nombre del CONSUMIDOR corriendo por cuenta del mismo los gastos del depósito y todo otro costo que se genere por flete, seguro o descarga del Carbón no recibido.

9.5. Si el CONSUMIDOR notificara en forma fehaciente al PROVEEDOR su imposibilidad de recibir el Carbón correspondiente a las entregas previstas en el Cronograma de Entregas, el PROVEEDOR cumplirá su obligación de entregar poniendo a disposición del CONSUMIDOR por un plazo de sesenta días el Carbón en la playa de depósito del Puerto de Río Gallegos o de Punta Loyola. Las tareas de medición, pesaje y toma de muestras para análisis deberán realizarse en el lugar y fechas indicadas por el PROVEEDOR. Los gastos de depósito correrán por cuenta del CONSUMIDOR. El PROVEEDOR facturará el Carbón puesto a disposición del CONSUMIDOR en las mismas condiciones establecidas en el punto 4.4. del presente contrato, deduciéndose del precio básico el costo del flete hasta el muelle de la Central. A efectos de determinar el costo del flete a deducir, se tomará como valor el precio pagado por el PROVEEDOR por tonelada de Carbón transportada en el último embarque.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

Dentro del plazo de puesta a disposición, el CONSUMIDOR deberá retirar del depósito el Carbón. Cumplido el plazo de sesenta días, el PROVEEDOR podrá optar por la alternativa prevista en el anterior punto 9.4.

DECIMO: OBLIGACION Y PLAZOS DE DESCARGA.

10.1. Comunicada por el capitán del buque la disponibilidad de las bodegas para ser descargadas, el CONSUMIDOR dispondrá de doce horas para iniciar las tareas de descarga del Carbón.

10.2. Iniciadas las tareas de descarga, el CONSUMIDOR tendrá un plazo para retirar el Carbón del buque equivalente a:

(i) Hasta el 1.5.93, de 170 Toneladas de Carbón por hora de descarga.

(ii) A partir del 2.5.93 y hasta la habilitación del muelle de Punta Loyola, de 300 Toneladas de Carbón por hora de descarga.

(iii) Desde la habilitación del muelle de Punta Loyola, de 360 Toneladas de Carbón por hora de descarga.

Asimismo, el CONSUMIDOR dispondrá además de un plazo de gracia para la descarga de otras doce horas. Durante el tiempo previsto contractualmente para la descarga, el PROVEEDOR se hará cargo de los gastos y



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

costos que genere el buque en el muelle de la Central.

- 10.3. Cumplido el plazo contractual de descarga, todo gasto y costo que se genere como consecuencia de la demora en la descarga del Carbón será exclusiva responsabilidad del CONSUMIDOR.
- 10.4. El CONSUMIDOR deberá mantener por su cuenta y cargo en perfecto estado de uso y conservación, las instalaciones para la descarga, pesada y depósito del Carbón. El CONSUMIDOR permitirá al PROVEEDOR en cualquier momento el acceso a la Central, previa notificación a la Central con una antelación no menor a tres días, a efectos de controlar el estado de los equipos de medición de pesada y de descarga.

DECIMO PRIMERO: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Las partes no incurrirán en mora por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en la medida que el cumplimiento de tales obligaciones se encuentre demorado, dificultado o imposibilitado por caso fortuito o fuerza mayor, con los alcances de los artículos 513 y 514 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, si por caso fortuito, fuerza mayor o hecho del príncipe, se tornara imposible, en forma permanente y definitiva, la utilización del Carbón como combustible para la generación de energía en la Central, el CONSUMIDOR solo podrá resolver el presente contrato de suministro previo pago a YCF de una indemnización equivalente a u\$s 835.000 (dólares estadounidenses ochocientos treinta y cinco mil) por cada mes que restara aún para cumplir



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

integralmente el plazo contractual previsto en la cláusula Decimo Tercera. Hasta tanto ello sea resuelto y abonado por el CONSUMIDOR, el PROVEEDOR seguirá entregando o poniendo a disposición del CONSUMIDOR el Carbón comprometido de acuerdo con el Cronograma de Entregas previsto, y facturando al CONSUMIDOR el Carbón entregado.

Asimismo, el CONSUMIDOR no podrá eximirse de responsabilidad, ni aún fundando su incumplimiento en caso fortuito o fuerza mayor, cuando se trate de su obligación a pagar el precio por el suministro del Carbón.

DECIMO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO. RENUNCIA AL PACTO COMISORIO.

El incumplimiento de las partes a las obligaciones a su cargo establecidas en el presente contrato no tendrá otro efecto que los expresamente aquí previstos. En el supuesto que no se prevea particularmente el efecto por el incumplimiento de una determinada obligación, se entenderá que el derecho de la parte cumplidora se limita a la acción para solicitar se obligue a la parte morosa a cumplir con la obligación debida.

Las partes renuncian voluntaria y formalmente a su derecho a solicitar la resolución anticipada del presente contrato de suministro fundado en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. En consecuencia, las partes renuncian al pacto comisorio tácito reconocido por el art. 1204 del Código Civil. El único medio de extinción reconocido por las partes para la extinción del presente contrato de suministro es el cumplimiento de su plazo de vigencia.

[Firma manuscrita]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

DECIMO TERCERO: PLAZO Y VIGENCIA.

El presente contrato de suministro tendrá un plazo de duración de diez años, contados a partir de la fecha en que (i) AyEE entregue a un tercero el dominio y/o la operación y/o administración y/o explotación de la Central, como consecuencia del proceso de privatización total o parcial del AyEE, o (ii) YCF entregue a un tercero privado la operación y/o administración y/o explotación y/o gerenciamiento del yacimiento de carbón de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz o de todos o partes de los bienes de su propiedad; lo que suceda primero. Sin perjuicio de ello, a partir de la firma del presente convenio, el YCF podrá realizar todos los actos y requerimientos necesarios para asegurarse de que los términos y condiciones del presente contrato de suministro sean conocidos en su integridad por los terceros eventuales operadores y/o administradores y/o explotadores de la Central Termoeléctrica de San Nicolás.

DECIMO CUARTO: GARANTIA.

El CONSUMIDOR deberá presentar al PROVEEDOR, dentro de los siguientes cinco días de la entrada en vigencia del presente contrato de suministro, un aval bancario, a satisfacción del PROVEEDOR, que garantice durante todo el plazo contractual hasta la suma de u\$s 10.000.000 el cumplimiento de su obligación de pago del precio del Carbón entregado o puesto a disposición por el PROVEEDOR. La no presentación del aval bancario en el plazo establecido o la falta de su renovación durante todo el periodo contractual, hará pasible al CONSUMIDOR a una multa de u\$s 225.000 por cada mes de mora.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

DECIMO QUINTO: INCLUSION DEL CONTRATO EN EL PLIEGO DE PRIVATIZACION DE LA CENTRAL.

AyEE se obliga a incorporar al Pliego de Bases y Condiciones para la privatización de la Central el presente contrato de suministro en calidad de documentación adicional. Asimismo, AyEE se compromete a establecer como condición de la licitación, en el texto de los Pliegos, la asunción y compromiso de cumplimiento por parte del CONSUMIDOR de las condiciones del presente contrato. Una vez aprobados los pliegos y demás documentación concerniente a la privatización de la Central, AyEE deberá enviar a YCF dentro del plazo de publicación del llamado a licitación, una copia de los Pliegos para la licitación de la Central.

DECIMO SEXTO: TRANSFERENCIA DEL CONTRATO.

16.1. YCF podrá ceder total o parcialmente el presente contrato siempre y cuando el Carbón objeto del suministro provenga exclusivamente del yacimiento de Río Turbio, actualmente de propiedad de YCF. Ni AyEE ni el futuro propietario, concesionario, explotador o administrador de la Central podrán oponerse a tal cesión.

16.2. AyEE podrá ceder total o parcialmente el presente contrato junto con la venta, concesión, administración o explotación de la Central. Ni YCF ni el futuro propietario, concesionario, explotador o administrador del yacimiento de Río Turbio podrán oponerse a tal cesión.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

DECIMO SEPTIMO: APROBACION AUTORIDAD DE APLICACION.

El presente contrato de suministro quedará perfeccionado con su aprobación por Resolución de la Secretaría de Energía.

DECIMO OCTAVO: SELLOS.

Las partes manifiestan que el presente contrato de suministro se celebra como acto necesario para la privatización de AyRE y de YCF. Por tanto, las partes gestionarán la correspondiente exención impositiva del impuesto de sellos antes las autoridades competentes. Frente a cualquier reclamo que tenga por causa la tributación del impuesto de sellos sobre el presente contrato, las partes se harán cargo del impuesto que se deba abonar a razón de 50% cada una.

DECIMO NOVENO: NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos de este contrato las partes constituyen domicilios especiales en los lugares determinados en el encabezamiento del presente. Todas las notificaciones, requerimientos, intimaciones y cualquier otro acto que deban realizar las partes serán válidas en los domicilios arriba indicados, excepto aquellas notificaciones o comunicaciones de carácter operativo que deberán practicarse para el CONSUMIDOR en las oficinas de Administración de la Central Electrica San Nicolás, San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

VIGESIMO: JURISDICCION.

Para cualquier conflicto o controversia que se genere como consecuencia de la interpretación o ejecución del presente contrato de suministro, las partes se someten a los tribunales



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Energía*

federales competentes de la ciudad de Buenos Aires, con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles.

En prueba de conformidad las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

CO-

DR. WALTER DEFORTUNA
INTERVENTOR

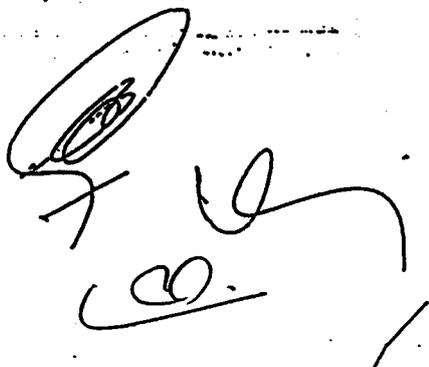
HAROLDO HECTOR GRISANTI
INTERVENTOR

ANEXO I

ESPECIFICACION TECNICA DEL CARBON MINERAL PROCESADO (LAVADO)
DE RIO TURBIO

1. Análisis sumario

Humedad	%	14	+/- 1
Carbón fijo (base húmeda)	%	38	+/- 1
Cenizas (base húmeda)	%	16	+/- 1
Materias volátiles (base húmeda)	%	35	+/- 1
Azufre total (base húmeda)	%	0,8	+/- 0,1
Indice Hardgrove		50/54	
Granulometría		0-20 MM	
PCS (poder calorífico superior) Muestra tal cual		23.780	+/- 400 KJ/kg



Handwritten signature and initials, possibly 'G. V.' and 'CO.', with a large flourish.

ANEXO II

METODOLOGIA DE MEDICION Y PESADO DEL CARBON

METODOLOGIA DE PESADO

- (A) Sistema de balanza continua: por medio de balanzas ubicadas a continuación de la tolva de descarga, antes de las cintas transportadoras. Se hará a través de una empresa de reconocida trayectoria, con la presencia de funcionarios de ambas partes. En caso que las partes no llegasen a un acuerdo respecto de la empresa a quien le será en cargada las tareas de medición y pesada, las mismas se contratarán con el Instituto Nacional de Tecnología I.
- (B) Sistema por el método DRAFT (Survey o Curva de Calado), que será efectuado por empresa de reconocida idoneidad, elegida de común acuerdo. En caso que no se llegara a este acuerdo se contratará el servicio del INTI.

Para la determinación del peso del embarque se utilizarán ambos sistemas, tomándose los valores que registren las balanzas del método (A) cuando éstos pesos estén dentro del 2.5% (dos con cinco por ciento) en más o en menos del resultado obtenido por el método DRAFT.

Cuando los valores indicados por el sistema (A) superen el 2.5%

(dos con cinco por ciento) se tomará (B), medición (el del sistema DRAFT) como válido.

Contrastación de balanzas con modelo patrón: Dos veces por año serán contrastadas y calibradas las balanzas, mencionadas en (A) en laboratorio de reconocida calidad, elegido de común acuerdo. En caso que no se llegara a este acuerdo se contratará el servicio del INTI.

GASTOS: Los gastos ocasionados por la contratación de las empresas para efectuar la medición por sistema de balanza y por DRAFT, serán compartidos al 50% por las partes.

ANEXO III

METODOLOGIA DE TOMA DE MUESTRA Y DE ANALISIS

- (A) Toma de muestra
- (B) Normas técnicas del análisis
- (A) Toma de muestra

De cada embarque, se tomarán muestras de las cintas transportadoras continuas a las tolvas de descarga a razón de:

velocidad de descarga Tn/hora	Toma muestra cada Tn
180	90
300	225
340	255

cada muestra será del orden de 3 a 3,5 kg que luego de homogeneizado y cuarteado resultarán 12 kg de muestra representativa del embarque. Se separarán 2 partes iguales cuyos destinos serán:

1. Al laboratorio de análisis
2. Partida de resguardo, que serán depositados con las previsiones de seguridad necesarias.

Normas técnicas del análisis

Preparación	Norma IKAM
Expresión de resultados excepto los que corresponden a Nitrógeno, Oxígeno e Hidrógeno	17004/63
Determinación poder calorífico	17004/63
Determinación de la humedad	17016/60
Determinación de cenizas	17005/59
Determinación de materias volátiles	17006/59
Determinación de azufre	17007/59
	17008/58

Handwritten signature and initials

ANEXO IV

PENALIDADES Y PREMIOS

Poder calorífico superior

Base: 23.780 KJ/kg (muestra tal cual)

Premio: Si el Poder Calorífico del Carbón fuera superior a la tolerancia de variación aceptada (23.780+ 400 KJ/kg) , el PROVEEDOR tendrá derecho a un premio por mayor Poder Calorífico que será igual al porcentaje de incremento del PCS de la partida por el precio básico correspondiente a las toneladas de Carbón entregadas (en adelante, Monto Básico). La fórmula a aplicar será la siguiente:

$$P = (PCS/PoCoSo - 1) \times W \times Pu$$

Donde:

P: Premio.

W: Peso en Tn. de la entrega.

Pu: Precio básico unitario (u\$s/Tn.)

PoCoSo: Poder Calorífico Superior (23.780+ 400 KJ/kg)

PCS: Poder Calorífico Superior



ANEXO IV

PENALIDADES Y PREMIOS

Poder calorífico superior

Base: 23.780 KJ/kg (muestra tal cual)

Premio: Si el Poder Calorífico del Carbón fuera superior a la tolerancia de variación aceptada (23.780+ 400 KJ/kg) , el PROVEEDOR tendrá derecho a un premio por mayor Poder Calorífico que será igual al porcentaje de incremento del PCS de la partida por el precio básico correspondiente a las toneladas de Carbón entregadas (en adelante, Monto Básico). La fórmula a aplicar será la siguiente:

$$P = (PCS/PoCoSo - 1) \times W \times Pu$$

Donde:

P: Premio.

W: Peso en Tn. de la entrega.

Pu: Precio básico unitario (u\$s\$/Tn.)

PoCoSo: Poder Calorífico Superior (23.780+ 400 KJ/kg)

PCS: Poder Calorífico Superior



correspondiente a la partida entregada.

Penalidad: Si el Poder Calorífico del Carbón fuera inferior a la tolerancia de variación aceptada (23.780- 400 KJ/kg); el CONSUMIDOR tendrá derecho a un crédito por menor Poder Calorífico que será igual al porcentaje de disminución del PCS de la partida por el Monto Básico. La fórmula a aplicar será la siguiente:

$$P = (PCS/PoCoSo - 1) \times W \times Pu$$

Donde:

P: Penalidad.
W: Peso en Tn. de la entrega.
Pu: Precio básico unitario (u\$s/Tn.)
PoCoSo: Poder Calorífico Superior (23.780-400 KJ/kg)
PCS: Poder Calorífico Superior correspondiente a la partida entregada.

Contenido de azufre

Base % 0,8 +/- 0,1 (sobre húmedo)

Penalidad: El 1% (uno por ciento) del precio básico por tonelada, por cada 0,1% de incremento absoluto de azufre sobre el máximo 0,8 + 0,1 = 0,9%

Premio: El 1% (uno por ciento) del precio básico por tonelada, por cada 0,1% de disminución absoluto de azufre sobre el mínimo $0,8 - 0,1 = 0,7\%$.

Contenido de cenizas:

Base % 16 +/- 1 (sobre húmedo)

Penalidad: El 1% (uno por ciento) del precio básico por tonelada, por cada 1% (uno por ciento) de incremento absoluto, del tenor de cenizas que tenga la partida sobre el valor básico más la tolerancia $16 + 1 = 17\%$.

Premio El 1% (uno por ciento) del precio básico por tonelada, por cada 1% (uno por ciento) de disminución absoluto, del tenor de cenizas que tenga la partida sobre el valor básico menos la tolerancia $16 - 1 = 15\%$.

Contenido de humedad:

Base 14 +/- 1%

Penalidad: El 1% (uno por ciento) del precio básico por tonelada, pro cada 1% de incremento absoluto de humedad sobre el máximo $14 + 1 = 15\%$.

Premio: El 1% (uno por ciento) del precio básico por tonelada, por cada 1% de disminución absoluto de

humedad sobre el mínimo 14 - 1 = 13%.



100.

